

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 42

SENTENCIA N°

EXPTE. N° 78939/2017

AUTOS: “VERME, ALBERTO OSCAR c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”.

Buenos Aires, 10 de setiembre de 2021.

Y VISTOS:

Alberto Oscar Verme demanda a Federación Patronal Seguros S.A. por el cobro de la suma indicada en la liquidación inicial, y por los conceptos allí discriminados.

Refiere que ingresó a trabajar a las órdenes de Time Networks S.A. desde la fecha, con la categoría profesional, tareas, horario y remuneración que menciona.

Manifiesta que el día 07/01/16 siendo aproximadamente las 11hs, se encontraba trabajando en un domicilio, realizando la instalación de una antena en el techo de la propiedad, cuando se deslizó la escalera y cayó al vacío desde 5,50mts de altura, y al llegar al suelo, casi en posición de sentado, golpearon las vértebras, generando un dolor inaguantable en la zona de la columna.

Destaca que fue atendido en la Corporación Médica, realizándole una amplia gama de estudios, aproximadamente al mes de ello, un experto decidió la operación de la columna, ya que era insoportable el dolor, estando aproximadamente 9 meses con prótesis y rehabilitación para su sanación.

Afirma que la demandada la brindó las prestaciones en especie y dinerarias, hasta el alta otorgada el día 28/04/17, la que fue prematura, debiendo continuar el tratamiento a través de su obra social.

Denuncia que como consecuencia del infortunio presenta las secuelas que describe, las que lo incapacitan en un 50% de la T.O.

Plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos de la L.R.T., y solicita la aplicación del RIPTE.

A fs. 42/93 se presenta Federación Patronal Seguros S.A., oponiendo excepción de prescripción, y subsidiariamente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito inicial.

Reconoce la existencia de contrato de afiliación con la empleadora de la actora, el que fuera instrumentado bajo el N° 175142, entre los que se encontraba el accionante, y estaba vigente al momento del accidente.

Sostiene que tomó conocimiento del accidente padecido por el actor, sin que se alegara ningún agente, que no fuera su caída de la escalera.

Expresa que no existen elementos de juicio que permitan establecer la relación de causalidad entre las tareas que dice haber realizado, y la supuesta incapacidad que reclama.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, impugna la liquidación practicada, contesta planteos de inconstitucionalidad, ofrece pruebas, y solicita el rechazo de demanda, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, y vencido el plazo para alegar, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Atento los términos en que ha sido trabada la litis, corresponde a cada una de las partes demostrar la veracidad de las afirmaciones en que sustentan sus posturas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N., debiéndose analizar las pruebas arrimadas en autos, de acuerdo a la regla de la sana crítica (conf. art. 386 del C.P.C.C.N.).

Desde tal perspectiva, he de señalar previamente que -en casos particulares como el de autos- debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo, sino -además- probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo, no pudiéndose eximir de tal obligación, por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

En primer lugar, cabe destacar que el accionante reclamó las prestaciones dinerarias previstas en la L.R.T., y la demandada reconoció expresamente haber recibido denuncia del accidente y haberle otorgado prestaciones en especie y dinerarias, por lo que el punto neurálgico de la cuestión radica en determinar si aquel se encuentra incapacitado como consecuencia del accidente padecido.

Por consiguiente, corresponde analizar la existencia de daño resarcible, requisito indispensable para la procedencia de la presente acción.

El perito médico designado en autos presentó su informe mediante presentación digital de fecha 02/08/21 (ver fs. 190/217 del expediente digital), concluyendo que como consecuencia del accidente el actor presenta fractura de cuerpo vertebral operada con acuñaamiento y lesión radicular moderada, corroborada por electromiografía, que lo incapacita en un 25% de la T.O. Asimismo presenta limitación Funcional de la columna dorsolumbar que lo incapacita en un 15%. Aplicando la teoría de la capacidad restante la incapacidad del accionante asciende al 36,25%, a la que corresponde adicionarle los factores de ponderación alta dificultad para realizar sus tareas habituales (7,25%), y edad (0,72%), lo que eleva la incapacidad al 44,22% de la T.O. Desde el punto de vista psicológico, presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado III, que lo incapacita en un 15% de la T.O.



Poder Judicial de la Nación

El presente informe fue impugnado por la parte actora mediante escritos digitales de fecha 06 y 20/08/21 (ver fs. 222/223 y 240 del expediente digital), y por la parte demandada mediante presentaciones digitales de fecha 08 y 23/08/21 (ver fs. 224/230 y 241/242 del expediente digital). Sin embargo, las manifestaciones allí vertidos, que fueron categóricamente evacuadas mediante presentación de fecha 16/08/21 (ver fs. 232/238 del expediente digital), constituyen simples discrepancias con lo informado el experto, que solo intentan cuestionar el grado de incapacidad otorgado, la relación causal, y la determinación de la patología psicológica, pero que no logran revertir las sólidas conclusiones arribadas por el galeno, las que se ajustan a lo dispuesto en el decreto 659/96, de aplicación obligatoria de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la ley 26.773, y además se encuentran sustentadas en principios científicos y técnicos de la especialidad, por lo que le otorgo fuerza probatoria en los términos del art. 477 del C.P.C.C.N.

Adviértase que, como bien lo indica el profesional el accidente fue lo suficientemente grave como para causarle la patología columnaria que presenta, y no existe constancia documentada alguna que permita acreditar que con anterioridad al infortunio, el actor contara con antecedente alguno que permita suponer factores degenerativos o inculpables.

En virtud de lo expuesto precedentemente, no puedo más que concluir que el accionante presenta una incapacidad psicofísica del 52,58%, por aplicación de la teoría de la capacidad restante

Teniendo en cuenta que la incapacidad padecida por el accionante fue ocasionada por la producción de una de las contingencias enumeradas en el art. 6 de la ley 24.557, la demanda prosperará por las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 de dicha ley.

En cuanto a la excepción de prescripción impetrada, la misma no resiste el menor análisis, toda vez que desde la fecha del infortunio (07/01/16) y de la presentación de la demanda (11/12/17 –ver fs. 31 del expediente físico) no transcurrió el plazo de prescripción bienal establecido en el art. 44 inc. 1 de la L.R.T.

Cabe señalar que a la fecha de producción del evento traumático, ya se encontraba vigente la ley 26.773, por lo que corresponde aplicar la misma.

Sin embargo, con respecto a la aplicación del RIPTE, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal respecto a la interpretación que debe dársele al art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, lo cierto es que la CSJN en el considerando 5° de la sentencia dictada el 07/06/16, en los autos “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” resultó categórica al señalar “Que en octubre de 2012 la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del



Poder Judicial de la Nación

trabajo... Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Además, el art. 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo que “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010”. Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17°.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3 de la propia ley reglamentaria”.

Y posteriormente, en el considerando 8°, para despejar cualquier tipo de incertidumbre, señaló que “La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de estos importes de acuerdo con la variación del mismo índice...En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaron con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal...”.

Es decir, de la sentencia mencionada se desprende, con meridiana claridad, que el RIPTE sólo corresponde aplicarlo a las prestaciones de pago único y a los pisos mínimos, pero no a la fórmula dispuesta en la L.R.T., por lo que corresponde estar a lo indicado en el decisorio señalado.

Desde esta perspectiva, resulta inoficioso el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14, porque a la luz de la doctrina del nuestro más Alto Tribunal, dicho decreto no habría venido más que a reglamentar y clarificar las disposiciones insertadas en los arts. 8 y 17.6 de la L.R.T.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la aplicación del decreto 669/19, lo cierto es que se debe estar a la medida cautelar dictada el día 09/10/19 por el Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76, en los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”, Expte N° 36004/2019, que resolvió decretar la suspensión del decreto de necesidad y urgencia mencionado. Sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que, teniendo en cuenta la fecha del accidente (07/01/16), y lo dispuesto en el art. 20 de la ley 27.348, el mismo no resulta aplicable en la presente causa.

A los efectos de fijar el quantum reparatorio, estaré a la certificación obrante a fs. 126 del expediente físico de la cual surge que el IBM, realizado conforme las pautas previstas en el art. 12 de la L.R.T. asciende a \$ 23.514,78. En consecuencia, corresponde condenar a la demandada al pago de la suma que resulta de la fórmula siguiente: $53 \times \text{IBM} (\$ 23.514,78) \times 65/\text{edad} (61 \text{ años}) \times 52,58\%$. Ello arroja un total de \$698.265,99. A dicha suma corresponde adicionarle el importe de \$ 374.158 en concepto de compensación de pago único prevista en el art. 11 inc. 4 apart. a) de la L.R.T. y Res. SSS 28/2015, lo que arroja un total de \$ 1.072.423,99. A dicha suma corresponde adicionarle el 20%, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la ley 26.773, por lo que la demanda prosperaría por la suma de \$ 1.286.908,79. Dicha suma devengará los intereses correspondientes a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses de conformidad a lo dispuesto por el Acta de la CNAT N°2601 del 21/05/2014, la que se mantendrá a partir de la fecha de su última publicación al 36% anual (conf. Acta 2630 del 27/04/16) y a partir del 01/12/2017 se aplicarán los intereses establecidos en el acta 2658 del 08/11/2017 desde la fecha del accidente (07/01/16) y hasta su efectivo pago.

Cabe señalar que deberá desestimarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., por cuanto, vuelvo a repetir, la gravedad institucional que importa dejar sin efecto una norma legislativa supone un planteo detallado donde se indique concretamente las razones por las cuales la norma bajo análisis afecta garantías constitucionales, extremo que no se aprecia en la presente causa. Además, cabe destacar que cualquier tipo de actualización se encuentra vedada por las disposiciones de las leyes 23.982 y 25.561, cuya inconstitucionalidad no ha sido solicitada.

No encontrando motivos para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68 del C.P.C.C.N., las mismas serán impuestas a la parte demandada vencida. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe



Poder Judicial de la Nación

con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia, la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en las presentes actuaciones.

Con el fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los letrados intervinientes, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. C.N.A.T., Sala I, Sent. n° 60.998 del 24/3/92).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y demás consideraciones vertidas, FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda iniciada por ALBERTO OSCAR VERME contra FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., y condenando a esta a abonar a aquel dentro del plazo de cinco días de aprobada la liquidación dispuesta en el art. 132 L.O., la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.286.908,79.-), con más los intereses previstos en los considerandos; 2) Imponiendo las costas a la parte demandada (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.); 3) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (discriminados en el 50% para la representación hasta fs. 116, y en el 50% para la representación a partir de fs. 117), y los del perito médico en el 16%, 14% y 7% respectivamente, del monto total de condena, con más los intereses correspondientes; REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes y perito médico, y -oportunamente- previa citación Fiscal, ARCHÍVESE



Poder Judicial de la Nación

En 10/09/21 notifiqué electrónicamente a las partes, perito y fiscal. Conste.



#31045701#299809989#20210825121856234